



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

COMITÉ DE EXPERTOS EN IMPUESTOS

IMPACTOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADOS DE LA CONVERGENCIA PLENA A NIIF

Acta número 11

Comienza la reunión en las instalaciones del Instituto Colombiano de Derecho Tributario a las 7:15 am el día 5 de junio de 2012. La asistencia fue la siguiente:

Nombre	Asistió
Orlando Corredor Alejo	x
Gabriel Vasquez Tristancho	x
José Javier Prieto	
Medardo Luque	
Claudia Nino	
Carlos Mario Lafourie	
Nacira Lamprea	
Dennys Gutierrez	x
Sergio Iván Pérez	
Andrés Angarita	
Diego Casas	
Diego Cubillos	x
Uriel Oswaldo Pérez	x
Orlando Rocha	x
Julián Jiménez	
Felipe Augusto Cortés	x
Jaime Pava	
Aura Hernández Vargas	
Ricardo Pava	
Paula Cárdenas Espinosa	
Iván Colorado Camacho	
Angélica Romero	x
Carlos Eduardo Ruíz Díaz	x
Cristian Mora	x
Ricardo Suarez	
Gustavo Peralta Figuerero	x
Gabriel Suárez Cortés	
Jairo A. Higueta	
José Andrés Romero	



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Iván E. Iguaran	
Carlos Espinoza	x
Paula Rodríguez	x
Luis Enrique Tellez	
Tania Rojas	
Francisco Tabares	
Johana Rincón	
José Alejandro Mejía	x
María Nelsy Cubides	

Verificado el quórum le fue concedida la palabra a Carlos Ruiz quien presentó el tema de propiedades, planta y equipo.

Como antesala al estudio del tema, el expositor advierte que en el deterioro habrá un cambio fundamental. En Colombia estamos muy acostumbrados a llevar una relación muy estrecha entre lo contable y lo fiscal, sin embargo, en este punto sí se verá una nueva relación entre lo contable y lo fiscal.

Empieza el expositor mencionando el marco normativo nacional, integrado por los artículos 54, 64, 69, 71, 115 Decreto 2649 de 1993, la Resolución 356 de 2007 expedida por la Contaduría General de la Nación, la Circular externa 002 de 1998 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el oficio 115-122719 del 9 de Octubre de 2009 emitido por la Superintendencia de Sociedades "Por la cual se determina la suspensión y terminación de la depreciación".

En el contexto internacional aplican la NIC 11 (contratos de construcción), NIC 16 (Propiedad, Planta y Equipo), NIC 20 (Contabilización Subvenciones de Gobierno), NIC 23 (Costos por Préstamo), NIC 36 (Deterioro de Activos), NIC 40 (Activos de Inversión), NIF 5 (Activos no corrientes mantenidos para la venta), SIC 21 (Impuestos a las ganancias), SIC 29 (Acuerdos de concesión de servicios), SIC 32 (Activos Intangibles), CINIIF 1 (Cambios en pasivos existentes por retiro de servicios), CINIIF 4 (Determinación de si un activo contiene un arrendamiento), CINIIF 12 (Acuerdos de concesión de servicios), CINIF 15 (Acuerdos para la Construcción de Inmuebles) y CINIIF 18 (Transferencias de Activos Provenientes de Clientes).

En el marco normativo fiscal, se menciona la aplicación de diversos artículos del Estatuto Tributario, relacionados con costos, renta bruta, deducciones y patrimonio.

En cuanto al marco de actuación de la norma, encuentra que esta se compone el reconocimiento, medición, depreciación, baja en cuenta e información a revelar de la propiedad, planta y equipo; por la NIC 36 sobre Deterioro de inventarios (NIC 2), activos surgidos de los contratos de construcción, activos por impuestos diferidos (NIC 12), propiedades de inversión que se valoren por su valor razonable (NIC 40) y por otra serie de normas que obligan a reconocer un elemento de propiedad planta y equipo, tales como NIC 17 (arrendamientos), NIC 40 (propiedades de inversión), NIC 20 (subvenciones) y la NIC 23 (costos por prestamos).



**Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo**
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por otra parte, la norma no aplica para propiedad planta y equipos mantenidos para la venta (NIIF 5), activos biológicos (NIC 41), reconocimiento y medición de activos para exploración y evaluación (NIIF 6) y para derechos y reservas minerales tales como petróleo, gas natural y recursos no renovables similares.

Posteriormente se refirió al reconocimiento haciendo un análisis comparativo entre el GAAP local y la IFRS. De acuerdo con el artículo 64 del Decreto 2649, las propiedades, planta y equipo, representan los activos tangibles adquiridos, construidos, o en proceso de construcción, con la intención de emplearlos en forma permanente, para la producción o suministro de otros bienes y servicios, para arrendarlos, o para usarlos en la administración del ente económico, que no están destinados para la venta en el curso normal de los negocios y cuya vida útil excede de un año. El valor histórico se debe incrementar con el de las adiciones, mejoras y reparaciones, que aumenten significativamente la cantidad o calidad de la producción o la vida útil del activo.

Prosigue el expositor afirmando que el Régimen de Contabilidad Pública no tiene un capítulo dentro del procedimiento de propiedades, planta y equipo que indique explícitamente que condiciones se requieren para el reconocimiento de la propiedad, planta y equipo. En el párrafo 165 del RCP habla de la propiedad del activo, como un requisito para su reconocimiento de lo cual se infiere que es necesaria la titularidad del bien. Aunque en el RCP en la norma técnica relativa a los activos, indica como requisito para el reconocimiento que deben fluir potencial de servicios y beneficios económicos futuros a la entidad contable pública, se permite reconocer activos que generen bienestar social, y no beneficios económicos para la entidad contable pública, es decir se mezcla la información financiera, económica y ambiental con la social y concluye que lo dispuesto en el RCP sobre los bienes de beneficio y uso público e históricos y culturales solo serían de aplicación para las entidades del Gobierno General de ahí la importancia que regulatoriamente se diferencie entre Gobierno General y Empresas Públicas.

En el contexto internacional, un elemento de Propiedades, planta y Equipo se reconocerá como activo si, y sólo si sea probable que la entidad obtenga los beneficios económicos futuros derivados del mismo y el costo del activo para la entidad pueda ser valorado con fiabilidad. La piezas de repuestos importantes y el equipo de mantenimiento permanente, que la entidad espera utilizar durante más de un periodo pueden ser clasificados como Propiedades, planta y Equipo. En cuanto a los costos iniciales, todo elemento de propiedades, planta y equipo, que cumpla las condiciones para ser reconocido como un activo, se valorará por su costo. Por su parte los costos posteriores no se reconocerán los costos derivados del mantenimiento diario del elemento, estos costos se reconocerán en el resultado del periodo cuando se incurra en ellos. Se reconocerá el costo de la sustitución de parte de un elemento de Propiedades, planta y equipo. Se reconocerá al costo de las inspecciones generales cuando sean una condición para que el elemento de propiedades, planta y equipo continúe operando. En todo caso se debe cumplir con el criterio de reconocimiento.

En cuanto a las normas fiscales aplicables al reconocimiento menciona los artículos 60, 277 y 68 del Estatuto Tributario, al igual que el Decreto 3019 de 1989, reglamentario del artículo 267 del E.T.

En cuanto al reconocimiento de activos de menores cuantías, la IFRS dice que se debe



**Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo**
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

reconocer y depreciar como P, P y E un activo si cumple con las siguientes condiciones, independientemente de su monto: Recurso controlado por la empresa, Resultado de sucesos pasados, Sea probable que la entidad obtenga los beneficios económicos futuros derivados del mismo; y El costo del activo para la entidad pueda ser valorado con fiabilidad. Por su parte la norma tributaria local dice que aun cuando se debe reconocer como activo, si dicha propiedad planta y equipo es depreciable y su valor de adquisición es menores a 50 UVT, a partir del año gravable 1990, se podrá depreciar en el mismo año de su compra, sin considerar la vida útil de los mismos, esto de acuerdo con el Decreto 3019 de 1989.

En el campo del reconocimiento de costos para añadir, sustituir parte de o mantener, la IFRS señala que se debe reconocer como un elemento de P, P y E, los costos incurridos posteriormente para añadir, sustituir parte de o mantener el elemento correspondiente de acuerdo con las políticas contables que defina cada entidad. Al incurrir en el costo de sustituir, el importe en libros de las partes que se sustituyen se dará de baja en cuentas por su disposición o cuando no se espera obtener beneficios económicos futuros por su uso o disposición. Los desembolsos para las “reparaciones y conservación”, que de acuerdo con el criterio profesional definido por la compañía, entendidos como mantenimientos menores se reconocerán en el estado de resultados.

En cuanto a un impacto tributario de esta medida, señala que en el evento en que exista una sustitución, las bajas de activos fiscalmente serian no deducibles y en el caso de los mantenimientos menores bajo Norma Internacional expresamente indican el reconocimiento en el estado de resultados sin la posibilidad de ser reconocidos como activos.

En el marco de componentes del costo, dice el expositor que de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 2649 son componente todas las erogaciones y cargos necesarios hasta colocarlos en condiciones de utilización, tales como ingeniería, supervisión, impuestos, intereses, corrección monetaria proveniente de la UPAC (hoy UVR) y ajustes por diferencia en cambio. El RCP por su parte, no contempla la capitalizaciones de las inspecciones generales, se infiere que forman parte del mantenimiento que se hace al activo y en consecuencia se reconocen como gastos; circunscribe el desmantelamiento únicamente en lo relacionado con las inversiones en recursos naturales no renovables en explotación a diferencia de las NIIF que no lo limita a una actividad específica; el RCP no enumera los costos que no forman parte de un elemento de propiedad, planta y equipo, solo hace referencia a las reparaciones y mantenimientos que se reconocen como gasto o costo.

En el contexto internacional, la NIC 16 establece que son componentes del costo el precio de adquisición; los derechos de importación e Impuestos no reembolsables; los costos directamente atribuibles de llevar el activo a la localización y condición de trabajo; costos de intereses de financiación de la adquisición, construcción o producción de activos y el costo de desmantelamiento, retiro y restauración del sitio. Esta misma norma también es clara al señalar que no forman parte del costo los costos de abrir una nueva instalación productiva; costos de introducir un nuevo producto o servicio; costos de realizar negocios en una nueva localización; costos de administración y otros costos generales; costos incurridos para operar el activo por debajo de su capacidad; pérdidas iniciales de operación, cuando se está construyendo la demanda del producto y los costos de reubicar o reorganizar parte o todas las operaciones de la entidad.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En el aspecto fiscal, el expositor asevera que la determinación de los beneficios a los empleados como costo, gasto o mayor valor de la P, P y E dependerá de la técnica contable, toda vez que no existe un marco legal tributario que establezca si los beneficios a los empleados podrían ser erogaciones que forman parte del costo para reconocer una P, P y E. Por otro lado, la NIC 19 permite el reconocimiento de los costos de beneficios a los empleados que procedan directamente de la construcción o adquisición de un elemento de P, P y E como costo atribuible.

En lo que respecta al reconocimiento de costos de desmantelamiento y retiro del elemento, tributariamente no está permitido reconocer dentro de los costos del activo, los correspondientes al desmantelamiento y retiro del elemento, además que el pasivo por desmantelamiento no será aceptado como pasivo fiscal, mientras que la norma internacional dice que se debe realizar y reconocer una estimación inicial de costos de desmantelamiento y retiro del elemento y que constituye un pasivo, que se actualizará en la medición posterior.

En lo que respecta a la medición posterior al reconocimiento inicial, el artículo 24 del Decreto 2649 establece que el valor de realización actual o presente de estos activos debe determinarse al cierre del período en el cual se hubieren adquirido o formado y al menos cada tres años, mediante avalúos practicados por personas naturales, vinculadas o no laboralmente al ente económico, o por personas jurídicas, de comprobada idoneidad profesional, solvencia moral, experiencia e independencia. Siempre y cuando no existan factores que indiquen que ello sería inapropiado, entre uno y otro avalúo estos se ajustan al cierre del período utilizando indicadores específicos de precios según publicaciones oficiales o, a falta de estos, por el índice de precios al consumidor para ingresos medios, establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, registrado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

En el contexto internacional, la NIC 16 contempla la medición a través de dos modelos: a. Modelo del costo = Costo-Depreciación y pérdidas por deterioro acumulado; b. Modelo de revaluación = Valor Revaluado – Depreciación y pérdidas por deterioro acumuladas. En este modelo, la frecuencia de las revaluaciones dependerá de los cambios que experimenten los valores razonables de los elementos de propiedades planta y equipo. Si se revalúa un elemento de propiedades, planta y equipo, se revaluarán también todos los elementos que pertenezcan a la misma clase de activos. Recalca el expositor que el tratamiento de la depreciación acumulada en la fecha de la revaluación debe ser reexpresada proporcionalmente al cambio en el importe en libros bruto del activo, eliminada contra el importe en libros bruto del activo.

Esta dicotomía a nivel de la norma internacional también existe para efectos fiscales. De acuerdo con el modelo del costo, en la base de depreciación se incluye la estimación inicial de costos de desmantelamiento y retiro del elemento y las pérdidas por deterioro de valor constituyen un menor importe como base de depreciación. Por otro lado, de acuerdo con el modelo revaluación, de La base de depreciación incluyen la estimación inicial de costos de desmantelamiento y retiro del elemento, las pérdidas por deterioro de valor constituyen un menor importe como base de depreciación. Cuando el valor razonable del activo reevaluado difiera significativamente de su importe en libros, se hace necesario la revaluación que generará un mayor o menor valor del bien, afectando directamente el costo del activo y su base de depreciación. El incremento o disminución en el importe en libros de un activo como



**Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo**
República de Colombia



**Prosperidad
para todos**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

consecuencia de una revaluación, se reconocerá directamente en OCI y se acumulará en el patrimonio como superávit de revaluación o en el estado de resultados.

En cuanto al tratamiento tributario de la medición posterior a nivel nacional, el valor patrimonial de la P, P y E, siempre será según la regla fiscal por la que opte el contribuyente (costo fiscal - art 267 ET, avalúo catastral - Art 72 ET, costo reajustado – Art 70 ET). Cuando se opte por el modelo de revaluación, las valorizaciones de p, p y e no tendrán efecto tributario, teniendo en cuenta que no constituyen parte del valor fiscal o patrimonial, independientemente de que se registren en la contabilidad en el OCI o en el estado de resultados. Las contribuciones por valorización (artículo 6 del Decreto 2075 de 1992) incrementan el valor de la P, P y E fiscalmente, y como consecuencia la base de depreciación fiscal. El valor patrimonial no incluye las pérdidas por deterioro y en la renta líquida no se permite tomar como deducible su gasto asociado, adicionalmente no constituye menor valor en la base de depreciación (Art 131 ET) razón por la cual el deterioro no tendría efectos fiscales. Cuando se opte por el modelo de revaluación, las valorizaciones de p, p y e no tendrán efecto tributario, teniendo en cuenta que no constituyen parte del valor fiscal o patrimonial, independientemente de que se registren en la contabilidad en el OCI o en el estado de resultados.

En cuanto a la depreciación, la NIC 16 dice que el cargo por depreciación se reconocerá en el resultado del periodo a menos que se haya incluido en el importe en libros de otro activo. El valor residual y la vida útil de un activo se revisarán, como mínimo, al término de cada periodo anual, si se presentan cambios en una estimación contable se analizan de acuerdo a la NIC 8 Sobre las políticas contables, el cambio en las estimaciones contables y errores, la norma dice que se contabiliza incluso si el valor razonable del activo excede a su importe en libros, siempre y cuando el valor residual del activo no supere al importe en libros del mismo.

En el ámbito Colombiano, de acuerdo con el RCP, la depreciación afecta los resultados del período y no permite la capitalización en algunos casos de esta en otros activos, como en efecto lo permite la NIIF. Entre tanto, el Decreto 2649 dice que la contribución de estos activos a la generación del ingreso debe reconocerse en los resultados del ejercicio mediante la depreciación de su valor histórico ajustado. Cuando sea significativo, de este monto se debe restar el valor residual técnicamente determinado. Las depreciaciones de los inmuebles deben calcularse excluyendo el costo del terreno respectivo.

En cuanto al concepto de vida útil, la NIC 16 la define de 2 formas: en primer lugar como el periodo durante el cual se espera utilizar el activo depreciable por parte de la entidad o como el número de unidades de producción o similares que se espera obtener del mismo por parte de la entidad. Para determinar la vida útil, la misma norma contempla una serie de factores, tales como la utilización prevista del activo; el desgaste natural esperado; la obsolescencia técnica o comercial; derivado de los cambios o mejoras en la producción o en la demanda, y los límites legales o restricciones similares sobre el uso del activo.

En el ámbito local el RCP dice que la vida útil de un activo depreciable o amortizable debe definirse por parte de la entidad contable pública, considerando los beneficios económicos futuros o el potencial de servicio del activo y que cuando se utilicen los métodos de depreciación de Línea Recta, Suma de los dígitos de los años o doble tasa sobre saldo decreciente.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En cuanto al inicio, suspensión y terminación de la depreciación la NIC 16 dice que comienza cuando el activo está disponible para uso; cesará cuando el activo se clasifique como mantenido para la venta o se dé de baja en las cuentas, pero no cesará cuando el activo esté sin utilizar o se haya retirado del uso. A nivel Nacional, el RCP permite suspender la depreciación cuando un activo se encuentre en mantenimiento o temporalmente fuera de servicio, mientras que bajo NIIF se deben continuar depreciando los activos, independiente de que estén siendo usados o no.

En cuanto a los métodos de depreciación la NIC 16 dice que se utilizará el método que mejor refleje el patrón esperado de consumo de los beneficios económicos futuros y que para ello se revisará, como mínimo, al término de cada año. Entre los métodos de depreciación se incluyen el método lineal, el método de depreciación decreciente y el método de las unidades de producción. En todo caso el método se aplicará uniformemente en todos los periodos, a menos que se haya producido un cambio en el patrón esperado de consumo. Adicionalmente debe aplicarse en forma consistente durante el período contable, con independencia de las consideraciones tributarias o de rentabilidad y las partes significativas que tengan la misma vida útil y el mismo método de depreciación pueden agruparse para determinar el cargo por depreciación, mientras el resto estará integrado por las partes del elemento que individualmente no sean significativas.

En Colombia, la depreciación se debe determinar sistemáticamente mediante métodos de reconocido valor técnico, tales como línea recta, suma de los dígitos de los años, unidades de producción u horas de trabajo, debe utilizarse aquel método que mejor cumpla la norma básica de asociación y debe aplicarse en forma consistente durante el período contable, con independencia de las consideraciones tributarias o de rentabilidad.

Jesús Orlando Corredor interviene para aseverar que actualmente se deprecia todo como unidad fiscalmente. Cuando lleguen a normas internacionales se hará diferente contablemente. Fiscalmente se deprecia como unidad, con NIIF por sus partes. Cuando se pasa a la declaración con la norma actual, puede resultar en un efecto muy complejo para la presentación del contribuyente.

En cuanto al deterioro, el numeral 3.4.4 de la circular externa 002 de 1998 Supervalores regula el tema. A nivel internacional y de acuerdo con la NIC 36 existen una serie de indicadores para determinar una pérdida por deterioro, que pueden ser de fuentes externa o interna. Las primeras son el valor de mercado ha disminuido significativamente y los cambios significativos con una incidencia adversa en el entorno legal, tecnológico, o del mercado. Por su parte las fuentes internas de información son la evidencia sobre la obsolescencia o deterioro físico del activo; los cambios significativos en el alcance o manera en que se usa el activo que afecten desfavorablemente a la entidad que incluyen requisitos tales como que el activo este ocioso y los planes de interrupción o restructuración de la operación. Si existe algún indicio de que el activo puede haber deteriorado su valor, esto podría indicar que, la vida útil restante, el método de depreciación utilizado o el valor residual del activo necesitan ser revisados de acuerdo a la norma aplicable a ese activo.

En cuanto al aspecto tributario, la única norma contable que podría asimilarse cita que como mínimo cada tres (3) años debe realizarse un avalúo técnico realizado por especialistas, en



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

cuyo casi se constituye una provisión que demuestre el efecto en la propiedad, planta y equipo pero fiscalmente las provisiones por regla general no son deducibles por no constituir gastos reales; excepcionalmente la ley tributaria permite expresamente la deducción de algunas de ellas siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para tal efecto.

Por su parte las IFRS nos dicen que se debe efectuar una revisión de indicadores de deterioro en cada fecha de reporte, que solo se requiere que se calcule la pérdida por deterioro, si solo si, existen indicadores de deterioro, que la pérdida puede revertirse hasta el valor recuperable recientemente estimado, que no exceda el valor en libros inicial ajustado por depreciación, solo si fuere apropiado y que el deterioro hace parte del costo del activo y como consecuencia de ello base de depreciación.

Jesús Orlando Corredor considera que uno de los temas más relevantes, en materia de PPE sigue existiendo lo que hoy tenemos, y es una clara diferencia entre lo contable y lo fiscal. (1) Dispone base de depreciación (2) determinan métodos (3) vidas útiles.

En cuanto a las bajas del activo las normas fiscales dicen la venta del mismo, representa una deducción en el impuesto de renta, determinada por el valor neto del costo de adquisición, más las mejoras, menos la depreciación o amortización, pero si es producto de la enajenación de un activo entre vinculados económicos se genera una pérdida, no será deducible del impuesto de renta, de acuerdo con el artículo 151 del E.T. En cuanto al cálculo de la ganancia o pérdida en la enajenación de un activo, nos dice que esta se da por el costo de enajenación menos el costo del activo, donde el precio de enajenación no puede separarse en un 25% del valor comercial del bien, siguiendo las reglas del artículo 90 del E.T. Prosigue el expositor añadiendo que son deducibles las pérdidas de activos afectados por fuerza mayor, caso en el cual su deducibilidad depende del evento que ocasionó la pérdida.

Sobre este punto la norma internacional señala que la pérdida o ganancia que surge al dar de baja el activo se incluye en el resultado del periodo. Normalmente el reconocimiento por la ganancia en la venta de activos se reconoce como una ganancia no clasificada como actividad ordinaria y la pérdida o ganancia se determina por el importe neto entre el valor de disposición y el valor en libros. Adicionalmente, de acuerdo con el principio de reconocimiento del párrafo 7 la entidad reconociera dentro del importe en libros de un elemento de propiedades, planta y equipo el costo derivado de la sustitución de una parte del elemento, entonces dará de baja el importe en libros de la parte sustituida.

Finalmente el expositor realiza las siguientes conclusiones y recomendaciones.

Conclusiones

1. Los costos de los activos difieren en conceptos tales como: costo por desmantelamiento, pérdida por deterioro, las piezas de repuestos importantes, diferencias en cambio.
2. La alícuota depreciación, será diferente en la medida en que difieren: las bases contables, las vidas útiles de los activos y su valor residual
3. La contabilidad y la base fiscal para el cálculo del impuesto de renta diferirán notoriamente. Se debe contar con un control estricto para efectos fiscales de las diferentes



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

partidas que constituyen P, P y E.

4. Existe segregación de vidas útiles por clase de activos, las cuales difieren de las aceptadas fiscalmente.
5. Teniendo en cuenta la regularidad con la que se realizan las reevaluaciones de todos los elementos de P, P y E, si se determina que contablemente se utilizará el modelo de reevaluación, existirán variaciones constantes en los costos de estas clases de activos.
6. Cuando se incremente el valor en libros del activo producto de una revaluación; dicho aumento se llevará directamente a una cuenta del patrimonio, si se presentan disminuciones, se reducirá a cero la cuenta patrimonial y los defectos se registrarán en resultados.

Recomendaciones

1. Modificación al artículo 36-3, en relación con la capitalización de la revaloración del patrimonio resultado de las valorizaciones de los activos fijos por el método de revaluación, teniendo en cuenta que actualmente esta partida no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor, en cuyo caso se distribuirá como ingreso no gravado con el impuesto de renta y complementarios.
2. Contemplar la posibilidad de la reconciliación de la utilidad comercial para efectos del cálculo del artículo 49 E.T., permitiendo que dicho valor no se vea afectado por el mayor gasto de depreciación efecto de las valorizaciones (método de valuación).
3. Reglamentar la posibilidad de que las pruebas de deterioro puedan o no constituir base para el gasto deducible por obsolescencia en los activos fijos antes de terminar la vida útil.

Siendo las 10:00 am se da por terminada la reunión del comité. La próxima reunión será el día 14 de junio en el que se tratará el tema de Contratos de Construcción de acuerdo con la NIC 11.

CARLOS ALBERTO ESPINOZA REYES (Godoy & Hoyos)
Presidente del Comité de Expertos en Impuestos

DIEGO GARZON (ICDT)

Secretario Técnico del Comité de Expertos en Impuestos